

2022 ENE 10 PM 1:56

R E C I B I D O
OFICIALIA DE PARTES
Marisol Pitot

EXPEDIENTE: JDC/097/2021,

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA QUINTANARROENSE

ACTOR: JOSE SANTOS KU HOIL

AUTORIDAD RESPONSABLES:

1.- LA COMISION OPERATIVA DEL PROCESO
ELECTORAL DE LA ASAMBLEA VECINAL,
KANTUNILKIN, MUNICIPIO DE LAZARO
CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

2.- EL H. AYUNTAMIENTO DE LAZARO
CARDENAS, QUINTANA ROO.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

JOSE SANTOS KU HOIL, de generales conocidas en el expediente JDC/097/2021, relativo al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA QUINTANARROENSE, que interpuso contra actos de las autoridades que señalo al rubro como responsables, por violación a mis derechos políticos electorales por **desconocimiento, revocación, adjudicación y nulidad de los resultados electorales de las elecciones vecinales del pasado cinco de diciembre de 2021**, de la comunidad de Guadalupe Victoria , municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, ante Vuestra Honorabilidad, con el debido respeto que se merecen comparezco y expongo:

Que por mi propio y personal derecho, vengo por medio del presente escrito y, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 1, 3, numeral 2 inciso c), 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 17, 18, 79, 80, numeral 1 inciso f), 82, numeral 1, inciso b) y 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, A DAR AVISO que con esta fecha estoy interponiendo mi formal demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN MATERIA ELECTORAL en contra de la resolución definitiva de fecha cinco de enero del año dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral del

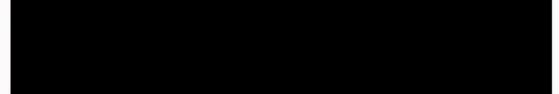
Estado de Quintana Roo, en el expediente JDC/097/2021, QUE DESECHO mi demanda de solicitud de protección de mis derechos políticos electorales como ciudadano Quintanarroense, de fecha 16 de diciembre de 2021, que me fuere notificada personalmente el pasado día seis de enero del presente año, **demando que exhibo en original constante de 16 hojas útiles** a fin de que por su conducto **se de aviso** a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de la presente interposición y se le remita por la vía más inmediata una copia de dichos agravios para su conocimiento y en su oportunidad, **la demanda original que en este acto les presento**, para su tramitación y substanciación y en su oportunidad se dicte la correspondencia sentencia definitiva.

Por lo expuesto y fundado:

A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO SE SIRVA:

Tenerme por presentado con este escrito poniendo de su conocimiento que con esta fecha estoy interponiendo un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la sentencia de fecha cinco de enero del año dos mil veintidós, dictada por ese H. Tribunal por los motivos antes citados en el expediente en el que compareció; **dar aviso a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral;** publicar en los estrados la interposición del presente juicio por todo el plazo legal de tres días, y en su oportunidad remitir la demanda original a dicho Tribunal para su substanciación y resolución definitiva, juntamente con el informe circunstanciado y el original del expediente JDC-097/2021.

Protesto lo necesario, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 10 de enero de 2022.-



C. JOSE SANTOS KU HOIL

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: JOSE SANTOS KU HOIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA CINCO DE ENERO DE 2022, QUE DESECHO mi demanda de solicitud protección de derechos politicos electorales, de fecha 16 de diciembre de 2021, con motivo de las elecciones vecinales de la comunidad de Guadalupe Victoria, del municipio de Lázaro Cárdenas. Quintana Roo.

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION H, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

JOSE SANTOS KU HOIL, mexicano por nacimiento y ascendencia, natural y vecino de la comunidad de Guadalupe Victoria, municipio de Lázaro Cárdenas, casado, campesino, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados visibles y los estrados electrónicos de dicho Tribunal y designando para dichos efectos al [REDACTED] con Cédula Profesional número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y mayor de edad legal, ante Vuestra Honorabilidad, con el debido respeto que se merecen comparezco y expongo:

Que por mi propio y personal derecho, vengo por medio del presente escrito y, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 1, 3, numeral 2 inciso c), 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 79, 80, numeral 1 inciso f), 82, numeral 1, inciso b) y 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a

interponer demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en materia electoral en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de enero del año dos mil veintidós**, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el expediente JDC/097/2021, **QUE DESECHO** mi demanda de solicitud de protección de derechos políticos electorales como ciudadano Quintanarroense, de fecha 16 de diciembre de 2021, con motivo de las elecciones vecinales de la comunidad de Guadalupe Victoria, del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, celebradas el cinco de diciembre de 2021.

En cumplimiento del artículo 9 de la citada General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mi demanda la fundo en los siguientes datos:

I. Nombre del actor y el carácter con el que promueve.-

Ha quedado señalado en el encabezado de la presente demanda.

II. Domicilio para recibir notificaciones en el lugar del juicio.-

Ha quedado señalado para tal fin los estrados visibles y los estrados electrónicos de dicho Tribunal.

III. Nombre de las personas autorizadas por el promovente, para los efectos de la fracción anterior.-

Ha quedado señalado en el encabezado de la presente demanda.

IV. Personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala la Ley de la Materia.

Ha quedado señalado que promuevo por mi propio y personal derecho y con el carácter de ciudadana aspirante a Subdelegado de la comunidad de Guadalupe Victoria, del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

V. Autoridad responsable.

Lo es el H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

VI. Acto o resolución que se impugna y la autoridad señalado como responsable del mismo.

Lo es la sentencia definitiva de fecha **cinco de enero del año dos mil veintidós**, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el expediente JDC/097/2021, **QUE DESECHO** mi demanda de solicitud de protección de derechos políticos electorales como ciudadano Quintanarroense, de fecha 16 de diciembre de 2021, con motivo de las elecciones vecinales de la comunidad de Guadalupe Victoria, del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, celebradas el cinco de diciembre de 2021.

VII.- Fecha de notificación o conocimiento del acto reclamado: El día seis de enero del año 2022, mediante cédula de notificación entregada en el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.

VIII.- Tercero interesado. No existe en la presente demanda.

IX.- Hechos en que se basa la impugnación.

H E C H O S:

1.- Con fecha cinco de noviembre de 2021, el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, aprobó y emitió la Convocatoria para la Elección de Alcaldes, Delegados y Sub-delegados que ejercerán funciones en la Administración Pública municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, 2021-2024.

2.- Con fecha diecinueve de noviembre de 2021, habiendo cumplido con los requisitos legales, la autoridad que he señalado como responsable me expidió mi registro como candidato para la Elección de Alcaldes, Delegados y Sub-delegados quienes ejercerán funciones en la Administración Pública 2021-2024, en el municipio de Lázaro Cárdenas, como lo acredito con el documento original, expedido por los cinco integrantes de la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Asamblea Vecina, ya citada.

3.- Mi registro quedó realizado como propietario de la planilla verde, teniendo como compañero de formula suplente al C. SENOBIO HOIL BALAM, realizando campaña política en el plazo establecido para ello.

4.- De acuerdo con la información que nos dio dicho Comité no se inscribió ningún candidato más; el domingo 28 de noviembre del año en curso, fue la evidencia total, solo mi planilla hizo campaña.

5.- El domingo cinco de diciembre de 2021, en vista de ser el único candidato registrado sed suspendieron las elecciones vecinales y firme de protesta por dicha acción, se cerró la casilla y el resultado fue de 31 votos a favor del suscrito y el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas publicó en su página de internet los resultados de las elecciones de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones, en la que aparece el suscrito JOSE SANTOS KU HOIL como ganador por MAYORÍA DE VOTOS.

6.- El día trece de diciembre en curso, el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, emitió la declaración de procedencia de los resultados de dichas elecciones, sin la debida fundamentación y legalidad y en esa misma fecha, se me pretendió notificar que el C. HERMILLO LOPEZ KU había ganado con 35 credenciales de apoyo y que este era el único ganador, contradiciendo los resultados publicados y sin anexar las 35 credenciales de apoyo y las firmas respectivas. Adjunto al presente copia simple del oficio número 082 de fecha 13 de diciembre de 2021, dimanado del expediente MLC/SG/01/2021, firmado por el Profesor Roger Augusto Medina Pacheco, Secretario General del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, que describe que el C. HERMILLO LOPEZ KU fue designado como numero Sub-Delegado de la comunidad de Guadalupe Victoria, por supuestamente haber obtenido 35 credenciales de apoyo, poniendo en duda la transparencia de la designación,

votación o asambleísmo, pues la comunidad que representó no pasa de 60 electores y dicho oficio no contiene las copias de las personas que supuestamente manifestaron su apoyo a persona distinta del suscrito.

7.- El día 16 de diciembre de 2021, presente demanda de protección de derechos políticos electorales ante la autoridad municipal responsable, quien dio aviso hasta el 20 de diciembre de 2021, violentando nuevamente mis derechos políticos, sin ajustarse al marco legal que señala la inmediatez del trámite.

8.- Con fecha 17 de diciembre de 2021, presintiendo el desconocimiento de la autoridad municipal y mi desconfianza para que envie de manera pronta y oportuna mi demanda, presente la misma ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, quien teniéndola en sus manos el 17 de diciembre ya citado, tampoco la tramitó en esa fecha, simplemente la acumulo a un cuadernillo, es decir, ni por asomo ordenó que la autoridad municipal de Lázaro Cárdenas diera trámite urgente a la demanda.

9.- Con fecha seis de enero de 2022, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia definitiva en el expediente número JDC/097/2021, desecharando mi demanda, bajo el argumento de que el medio de impugnación resultó improcedente al no ser el acto reclamado un tema competencia del Tribunal Electoral, es decir, que la designación de Delegados y Subdelegados municipales, es un acto administrativo, no electoral, pues es una atribución de la presidencia municipal del multicitado Ayuntamiento, en términos de lo que establecen los artículos 34 y 90, fracción XIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo

10.- Para concluir estos hechos, a manera de antecedentes de mis agravios, me permito señalar que en la propia sentencia que en este acto impugno, el Tribunal Electoral, dio cuenta de que las elecciones vecinales de Quintana Roo, son hechos notorios y legalmente celebrados, al reconocer, (página dos del acto reclamado), en su argumentación la existencia de los actos jurídicos electorales siguientes:

Convocatoria. El cinco de noviembre, se emitió la Convocatoria General para la Elección de Alcaldes, Delegados y Subdelegados Municipales, quienes ejercerán sus funciones en la Administración Pública 2021-2024, en el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo. (Es decir, existió y se emitió una convocatoria para celebrar elecciones vecinales en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

Registro como Subdelegado. El diecinueve de noviembre del 2021, se otorgó el registro como candidato a Sub-delegado al ciudadano José Santos Ku Hoil, asignándole el color verde a su planilla. (Evidentemente estamos ante un acto electoral con toda la apariencia de las elecciones constitucionales)

Jornada Electoral. El cinco de diciembre se llevó a cabo las elecciones de la Subdelegación en la localidad de Guadalupe Victoria, del Municipio de Lázaro Cárdenas. (La propia autoridad responsable, sabía a cabalidad, que ese día se celebraron elecciones en dicho municipio)

Oficio 082. El trece de diciembre, se emitió un oficio por parte del Secretario General del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el cual se dio a conocer la designación del Ciudadano Hermilo

López Ku como Subdelegado de la Localidad de Guadalupe Victoria. (Manifestación que acreditó el acto reclamado por el suscrito, de que se designó a una persona que no participó en la elección)

X.- Agravios que causa el acto o resolución impugnada.

A G R A V I O S:

UNICO.- Violación de los artículos 1, 2 y 25 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo y 1, 5 7, 8 y 9 del Reglamento de Elecciones de los órganos auxiliares y los órganos desconcentrados de la administración pública municipal de Lázaro Cárdenas, por vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por vulneración de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que deben observarse en el Derecho Electoral, al **desechar mi demanda de solicitud de protección de los derechos políticos como ciudadano**, bajo el argumento de que la impugnación que interpuse **no es un tema competencia del Tribunal Electoral, al no ser un caso de elecciones, sino un acto administrativo municipal**.

En efecto, la autoridad responsable omite revisar la normatividad en materia de elecciones vecinales y hace un estudio de una parte de la ley y en encuadra en un concepto material y formal una designación, cuando es evidente que el artículo 34 y 90 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, base de la fundamentación del Tribunal responsable, se refiere a un concepto estrictamente material, no formal de la designación de Delegados o Subdelegados municipales, que textualmente dice:

"ARTÍCULO 34. Los y las Subdelegados/as Municipales serán designados por el o la Presidente/a Municipal.

ARTÍCULO 90. El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XIII.- Integrar las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

(...)"

La Ley de los Municipio del Estado de Quintana Roo, otorga a las elecciones vecinales un criterio y sentido formal, de lo contrario no se hubiera previsto la expedición de convocatorias en forma, debidamente requisitadas y fundamentadas, además del elevado interés público y observancia general que la finalidad de estos procesos persigue. Al respecto, textualmente los artículos 1 y 2 de dicha Ley, señalan:

ARTÍCULO 1. Esta ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto establecer las bases generales de la Administración Pública Municipal y del procedimiento administrativo para dirimir las controversias entre ésta y los particulares, así como regular el gobierno y el régimen municipal, con sujeción a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2. El Municipio Libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la Constitución Política del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

La Autonomía del Municipio Libre, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que conforme a ellas se expidan.

Como complemento, y dentro de este concepto el artículo 1 del Reglamento de Elecciones ya citado señala, textualmente lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto dictar las bases necesarias para regular los procesos vecinales de elección de Alcalde, Tesorero y Concejales de las Alcaldías del Municipio de Solidaridad; de delegados en las Ciudades, Villas o Pueblos que no sean Cabecera Municipal o Alcaldías, y de Subdelegados en las Rancherías o Congregaciones del Municipio.

Entonces, me agravia el concepto indebido e ilegal de que la designación de Delegados o Subdelegados municipales sea monocrática, porque es de interés público que se lleven a cabo elecciones libres, secretas y directas, mediante el voto universal, personal e intransferible de los vecinos del lugar, de tal manera que el interés público no es un título personal, sino necesidad de una sociedad participativa, es decir, como un grupo social interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, con un gobierno autónomo, sometido a un orden jurídico específico con el fin de preservar el orden público, asegurar la prestación de servicios, realizar obras públicas y actividades socioeconómicas que requiere la comunidad. (texto en negritas de la obra Las Elecciones Municipales, Temas Selectos de Derecho Electoral Número 13, por Jorge Fernández Ruiz).

De esta manera la facultad de integración que se ordena para los presidentes municipales, constituye una cualidad estrictamente material en cuanto a que debe dotar a esos órganos auxiliares de todos los elementos físicos y materiales; legales y jurídicos que la investidura requiera para el buen ejercicio de la función pública y la pronta satisfacción de las necesidades de la población que se encuentren en dicha demarcación.

El voto universal libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos de una demarcación en este tipo de elecciones vecinales, constituye una de las características de las elecciones constitucionales y legales, y al establecerse en una norma esta condición, el interés público hace obligatoria y exigible esta condición. Es así como las decisiones de una designación son resultado de un procedimiento, de una serie de actos y tareas que no pueden estar al arbitrio de un poder monocrático, sino de los ciudadanos investidos de su derecho de participación.

Además, independientemente de estar establecido en Ley, es un hecho notorio que el gobierno municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, celebró un convenio con el Instituto Electoral de Quintana Roo, y esto hace material y jurídicamente conceptualizadas las elecciones vecinales como un acto de participación ciudadana y no de la decisión de un elemento del poder.

Por el alcance de su interpretación exacta y por la claridad de las disposiciones, me permito transcribir textualmente las siguientes disposiciones que los ciudadanos quintanarroenses hemos concebido para regular nuestra convivencia política-administrativa, como se desprende de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 25. Los integrantes de las alcaldías y de las Delegaciones Municipales, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

Párrafo reformado POE 30-09-2013

I.- Las normas que establezcan la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de la elección, así como las infracciones y sanciones correspondientes.

II.- La convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, deberá ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la celebración de la jornada electoral.

III.- Para los efectos de la elección prevista en el presente artículo, el H. Cabildo designará un Comité de Elección que en el caso de los Ayuntamientos que se integran por nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional, se deberá integrar por cuatro regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, asimismo, por cuanto se refiere a los Ayuntamientos que se encuentren integrados por seis regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, éstos integrarán el Comité respectivo, con tres regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional; en ambos casos, los Ayuntamientos podrán solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las elecciones para los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales, en los términos de los convenios que al efecto celebre.

IV.- Las Alcaldías y Delegaciones Municipales deberán ser instalados dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal.

Los integrantes de las Alcaldías y Delegaciones Municipales durarán en sus funciones el mismo período para el que fue electo el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones los nuevos integrantes electos.

Los integrantes de las Alcaldías y los Delegaciones Municipales podrán ser removidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, cuando dejaren de cumplir reiteradamente con las facultades y obligaciones que les señala la presente ley, así como por el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

En el contexto formal de celebrar elecciones mediante el voto universal, libre, secreto y directo, el Reglamento de elecciones ya citado, establece, además una serie de

requisitos para participar, cuya observancia no es capricho del Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, sino una verdadera existencia del cuerpo social, porque siendo los auxiliares de la administración, órganos esenciales que ejercen poder en un territorio, es decisión del pueblo mexicanos regular su existencia, mediante el voto emitido por nuestros diputados y regidores en los órganos de su competencia.

Inserto por las mismas razones los textos de disposiciones de dicho Reglamento de Elecciones, que además fueron insertos y considerados en la convocatoria expida por el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, que a la letra dicen:

De los Requisitos para Participar en las Elecciones.

Artículo 5.- Para ser miembro de un órgano descentralizado, auxiliar de la administración pública municipal, o de un órgano desconcentrado, sean estos Alcaldía, Delegación o Subdelegación se deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento, con excepción de la residencia, la cual, para este caso será de un mínimo de tres años en la localidad de que se trate. En todo caso, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Con residencia y vecindad en el Municipio no menor a tres años anteriores al inicio del proceso vecinal.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la Asamblea Vecinal. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de Suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio de la Asamblea Vecinal.

V.- No ser Ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su Ministerio cuando menos cinco años antes del inicio de la Asamblea Vecinal.

Para los efectos de este Artículo, son Residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a ese propio municipio.

De la Elección de los Órganos Descentralizados, Auxiliares de la Administración Pública Municipal, Alcaldías.

Artículo 7.- La elección de los miembros de los órganos descentralizados auxiliares de la administración pública municipal, Alcaldía se hará por planilla que cubra todos los puestos en contienda, en una asamblea vecinal compuesta por ciudadanos residentes y vecinos de la localidad, interesados en participar en la misma; y mediante voto directo, libre y secreto.

Artículo 8.- Para garantizar el correcto ejercicio de la asamblea vecinal, para el caso de las Alcaldías, los aspirantes, además de los requisitos genéricos deberán:

a).- Presentar ante la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento, solicitud de inscripción por escrito de la Planilla, cubriendo todos los puestos disponibles del órgano descentralizado auxiliar de la administración pública municipal y sus suplentes.

b).- Junto con la solicitud, la planilla deberá presentar un listado contenido un mínimo de 200 (doscientos) nombres, domicilios, números de credencial de elector y firmas de apoyo a su postulación. Estos deberán ser exclusivamente de vecinos de la Alcaldía.

c).- Manifestar por escrito que conocen y aceptan todas las disposiciones relativas al

procedimiento de elección en Asamblea Vecinal; que las mismas garantizan una elección transparente, justa y equitativa, que se someten a los resultados que de ella emanen y que se comprometen a mantener en todo momento la unidad de los vecinos de la Alcaldía.

- d).- Presentar un diagnóstico del estado que guarda la Alcaldía que se trate, desde las perspectivas política, económica y social.
- e).- Presentar un programa de trabajo integral viable, para el desarrollo de la Alcaldía.
- f).- Nombrar a un representante ante la Comisión Operativa, quien promoverá oirá y recibirá toda clase de notificaciones y documentos a nombre de la planilla.
- g).- Sujetarse en todo lo dispuesto en la Convocatoria.

Artículo 9.- Serán requisitos para la inscripción de las planillas:

- a).- Solicitud de registro dirigida al Secretario General del H. Ayuntamiento, debidamente firma por todos los integrantes de la planilla, en la cual deberá quedar perfectamente especificado el cargo al que cada miembro de la planilla aspira y sus suplentes.
- b).- Oficio donde quede determinado el color y el lema de campaña de la planilla que se trate. Queda estrictamente prohibido a las planillas usar las combinaciones de colores, los emblemas o lemas de partidos políticos con registro nacional o estatal.
- c).- Copia certificada legible de sus respectivas actas de nacimiento.
- d).- Cartas de residencia y de vecindad de cada uno de los aspirantes, expedidas por el Secretario General del H. Ayuntamiento.
- e).- Constancia de residencia de cada uno de los aspirantes, expedida por el Alcalde de que se trate.
- f).- Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial de elector de cada miembro de la planilla.
- g).- Carta de renuncia al cargo o comisión pública, en el caso de exservidores públicos.
- h).- Carta de no antecedentes penales de cada uno de los miembros de la planilla.
- i).- Nombres de dos representantes de planilla, que deberán ser vecinos de la Alcaldía, ante cada una de las mesas receptoras del voto.

Para el caso del inciso b) tendrá preferencia en el color y el lema de campaña, quien primero presente su solicitud.

Artículo 10.- Los miembros de las Alcaldías, Órganos Descentralizados, Auxiliares de la Administración Pública Municipal, **serán electos mediante Asambleas Vecinales**, con base en las disposiciones del presente Reglamento y deberá sujetarse a las siguientes bases:

- a).- El Presidente Municipal expedirá la convocatoria para la Asamblea de Vecinos donde se designará Alcalde, Tesorero y Concejales Propietarios y Suplentes.
- b).- La Convocatoria que al efecto expida el Presidente Municipal deberá señalar los términos, modalidades y formas de organización de la Asamblea y deberá ser expedida quince días naturales antes de la celebración de la Asamblea Vecinal.
- c).- El Presidente Municipal, podrá solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las Asambleas para elegir a los integrantes de las Alcaldías, en los términos de los convenios que al efecto celebre.
- d).- Las Alcaldías deberán ser instaladas dentro los primeros noventa días de la gestión municipal.
- e).- El Alcalde, el Tesorero o los Concejales que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato posterior como Propietarios o Suplentes; los Suplentes sí podrán serlo como Propietarios o Suplentes a menos que hayan ejercido el cargo de Propietario.

Artículo 11.- El proceso de preparación, operación, vigilancia, calificación, validación y resolución de resultados, estará a cargo de la Comisión Operativa de la Asamblea Vecinal. La cual será presidida por el Secretario General del H. Ayuntamiento, quien podrá auxiliarse de todos los servidores públicos municipales para el correcto desempeño de su encargo.

Por todo ello, me causa agravios que se interprete por el Tribunal Electoral como un acto netamente administrativo que la designación e integración de la Subdelegación de

Guadalupe Victoria, del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, cuando es totalmente evidente que se realizaron, por norma, una serie de tareas materiales y jurídicas de naturaleza electoral, que además valido en sus antecedentes de la sentencia reclamada el propio Tribunal, tal y como lo señale, cuando reconoció la expedición de una convocatoria y mi registro como candidato, amén que como señale no existió ningún candidato más para el mismo cargo en mi comunidad.

De esta manera, el acto reclamado si es un tema electoral porque implica la participación ciudadana, no monocrática, ni facultad exclusiva unipersonal, sino todo lo contrario, pues son múltiples los casos atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no puede soslayarse bajo los criterios tipo Luis XV, anacrónicamente valorados por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, máxime que la jurisprudencia 6/2011 de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". invocada indebidamente por la responsable, no es aplicable a la naturaleza de este caso que es de participación ciudadana, sino aplicable a la autoorganización del ayuntamiento, pues en los tres casos resueltos se refiere a la integración de los COMITES DE OBRAS PUBLICAS, que es un acto de autogobierno y no como el presente caso, a un proceso donde participan los vecinos para elegir a sus gobernantes, pues es precisamente con ellos con los que tendrán el primer contacto, es decir, el primer contacto con el poder,

Por lo expuesto y fundado:

A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDIO SE SIRVA:

Tenerme por presentado con este escrito interponiendo el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN MATERIA ELECTORAL**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha cinco de enero de 2022, citada en el cuerpo de esta demanda; admitirla y en su oportunidad dictar sentencia favorable a mis pretensiones a fin de que la responsable se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Protesto lo necesario, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 10 de enero de 2022

[REDACTED]

C. JOSE SANTOS KU HOIL